



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2018-Q/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

REPRESENTADA POR MAURICIO JULIO

MACLEAN CUADROS - ASESOR LEGAL

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Mauricio Julio Maclean Cuadros, abogado de la Universidad Privada de Tacna, contra la Resolución 8, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna en el Expediente 00847-2013-50-2301-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Carlos Arnold Manzanares Pérez; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a Ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
  - a) En ejecución de sentencia, mediante Resolución 7, de fecha 7 de noviembre de 2017 (fojas 2 del cuaderno del TC), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la resolución apelada, que aprobó los costos del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2018-Q/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA  
REPRESENTADA POR MAURICIO JULIO  
MACLEAN CUADROS - ASESOR LEGAL

proceso en la suma de seis mil soles y declaró infundada la oposición del pago de costos solicitada por la demandada en el proceso de amparo seguido por don Carlos Arnold Manzanares Pérez.

- b) Contra la precitada resolución la parte recurrente presentó recurso de agravio constitucional (fojas 8 del cuaderno del TC), el cual fue denegado mediante Resolución 8, de fecha 29 de diciembre de 2017 (fojas 17). La denegatoria del recurso de agravio constitucional se sustentó en que este no se dirige contra una resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda de amparo, sino que se interpone contra una resolución que confirma el monto de los costos procesales y declara infundada la oposición presentada por la demandada.
5. De esta manera, está acreditado que el RAC de autos no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni encaja dentro de los supuestos previstos para la procedencia de un RAC atípico. Ello porque, lejos de ser un instrumento para discutir la forma en que se determina la cuantía de los costos procesales o qué documentos debe presentar el demandante para determinar dicho monto, el RAC excepcional a favor de la ejecución de sentencias tiene por objeto asegurar el cumplimiento, en etapa de ejecución, del mandato contenido en resoluciones estimatorias recaídas en procesos constitucionales (cfr. auto del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 00130-2014-Q/TC).
6. En consecuencia, corresponde desestimar el presente recurso de queja toda vez que el RAC ha sido debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL